

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

AWILDA SÁNCHEZ y LUIS
MANUEL BENCOSNE REYES
y la Sociedad Legal de
Gananciales compuesta por
ambos

Apelante

v.

MAPFRE INSURANCE
COMPANY

Apelado

KLAN202000481

APELACION
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Humacao

Civil Núm.:
HU2018CV00928

Incumplimiento de
Contrato

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de septiembre de 2020.

Comparecen ante este Tribunal de Apelaciones, Awilda Sánchez Ruiz, Luis Manuel Bencosne Reyes y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (en adelante apelantes) para que revoquemos la *Sentencia* dictada el 14 de febrero de 2020, notificada el 19 de febrero de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao (TPI). En esta declaró *con lugar* la solicitud de Sentencia sumaria presentada por MAPFRE INSURANCE COMPANY (en adelante Mapfre o parte apelada) y así desestimó la causa de acción incoada por la parte apelante.

Oportunamente, Mapfre presentó su alegato en oposición, con cuyo beneficio resolvemos confirmar el dictamen apelado.

I

A raíz de los daños causados por el paso del huracán María en la propiedad de los apelantes, estos presentaron una reclamación ante Mapfre, quien era su aseguradora para la fecha del evento atmosférico. Luego de ser inspeccionada la propiedad de los

apelantes, analizadas las fotos y estimados, Mapfre le remitió a la parte apelante un cheque por \$7,016, con una misiva en la cual se les explicó que ese era el pago correspondiente y con ello se resolvía su reclamo. Además, dicha carta exponía, que de entender la parte apelante que existían daños adicionales a los identificados o de no estar de acuerdo con el ajuste, podían solicitar una reconsideración por escrito del ajuste efectuado. Los apelantes, cambiaron el cheque.

El 18 de septiembre de 2018, los apelantes presentaron la *Demanda* de epígrafe en contra de Mapfre y otras partes.¹ En síntesis, en dicho escrito, sostuvieron que la parte apelada actuó de mala fe e incurrió en prácticas desleales al incumplir con los términos del contrato de seguro, tras hacer los ajustes y la compensación correspondiente a la reclamación incoada por una suma menor a la estimada. Ante lo expuesto, solicitaron que se le ordenara a Mapfre a pagar una suma no menor de \$10,000, y hasta un máximo del límite de la póliza para resarcir adecuadamente a la parte apelante por los daños sufridos en su propiedad. Igualmente, requirieron que el foro primario le impusiera a la parte apelada una suma no menor a \$100,000, como indemnización por los daños, perjuicios y angustias mentales sufridos a causa del incumplimiento en su obligación contractual.

Por su parte, el 28 de febrero de 2019, Mapfre instó su *Contestación a demanda*.² En esta manifestó que luego de ser inspeccionada la propiedad, se les remitió a los apelantes junto al cheque una misiva. En la cual, Mapfre le informaba que ciertamente los daños sufridos a la propiedad ascendían a \$10,146.20, sin embargo, luego de aplicar el ajuste y el correspondiente deducible la

¹ Véase, *Apéndice de los apelantes*, págs. 1-10.

² Véase, *Apéndice de los apelantes*, págs. 11-21.

compensación sería por \$7,016. Asimismo, indicó que el cheque fue cambiado por los apelantes, sin presentar reconsideración alguna.

No obstante, el 11 de noviembre de 2019, la parte apelada presentó su *Moción de sentencia sumaria por pago en finiquito*.³ Ello con el propósito de que se desestimara la demanda puesto que al aceptar y los apelantes cambiar el cheque, se configuró la doctrina de pago en finiquito. Por lo cual, no procedía el reclamo judicial instada por los apelantes. Mapfre junto a su moción anejó varias páginas del contrato de seguro, la carta de oferta, estimado de daños, declaración jurada suscrita por Rafael Rivera Marcano y el cheque de la oferta, cambiado.

El 23 de enero de 2020, los apelantes incoaron su *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*,⁴ alegando que existían múltiples controversias que impedían la concesión de la sentencia sumaria. En su escrito sostuvieron que existía controversia en relación con el monto real de los daños sufridos por la propiedad; sobre si Mapfre había actuado de forma temeraria, dolosa y de mala fe en la forma de investigar y ajustar la reclamación; además si la aseguradora orientó adecuadamente a los apelantes sobre el proceso de investigación, evaluación y ajuste; si retener y cambiar el cheque implicó la aceptación del pago total y final; y si aplicaba la doctrina de pago en finiquito.

Los apelantes anejaron a su escrito: un informe pericial realizado por SPM Consulting Engineers y una declaración jurada suscrita por la Sra. Sánchez Ruiz en la que *inter alia* negó haber sido orientada sobre el proceso de reconsideración, aunque sostuvo que al recibir el cheque llamó a Mapfre para indicar su inconformidad con la suma emitida.

³ Véase, *Apéndice de los apelantes*, págs. 22-45.

⁴ Véase, *Apéndice de los apelantes*, págs. 46-91.

Considerado lo anterior, el 14 de febrero de 2020, el TPI dictó la *Sentencia*⁵ mediante la cual declaró *ha lugar* la *Solicitud de sentencia sumaria* de la parte apelada y desestimó la demanda de los apelantes. El foro primario concluyó que la carta anejada al cheque específicamente esbozaba que el ajuste constituía el pago y el cierre de su reclamación. Sin embargo, los apelantes retuvieron el cheque y lo depositaron. Por lo tanto, no existía controversia acerca de que los apelantes al cambiar el cheque remitido por Mapfre sin presentar una oportuna reconsideración lo aceptaron como el pago total y final de su reclamación, configurándose así, la doctrina de pago en finiquito.

El TPI hizo las siguientes determinaciones de hechos incontrovertidos en su *Sentencia*:

1. *El 20 de septiembre de 2017, el fenómeno atmosférico de categoría 5, Huracán María pasó sobre Puerto Rico.*

2. *Para el 20 de septiembre de 2017, los demandantes mantenían vigente la póliza número 3110168007669 emitida por MAPFRE.*

3. *La póliza le brindaba cubierta a la propiedad de la parte demandante localizada en Barrio Río Abajo, Sector Junquito, 378 Calle Gladiola, Humacao, Puerto Rico 00791-0909.*

4. *Los demandantes presentaron la reclamación número 20173266091 solicitando indemnización bajo la póliza por los daños sufridos.*

5. *El 22 de febrero de 2018, MAPFRE envió una carta a los demandantes donde se incluyó el cheque número 1812255 por la cantidad de \$7,016.00 como pago por la reclamación.*

6. *En el cheque y en la carta que acompañaba el cheque se indicó que el cheque es por el pago de la reclamación número 20173266091.*

7. *Además, con dicha carta se incluyó un documento en el cual de manera específica y con un desglose de las partidas cubiertas y el deducible aplicado, el ajuste realizado. La carta también indicaba que de tener alguna pregunta sobre la determinación y si deseaban presentar una solicitud de reconsideración debían hacerlo por escrito y enviarla a la dirección allí expuesta.*

⁵ Véase, *Apéndice de los apelantes*, págs. 92-101.

8. El cheque fue endosado, depositado y cobrado por los demandantes y por su banco hipotecario.

9. Al dorso del cheque en el área del endoso, debajo de donde firman los demandantes se lee la siguiente declaración:

El endoso de este cheque constituye el pago total y definitivo de toda obligación, reclamación o cuenta comprendida en el concepto indicado al anverso.

10. Los demandantes no presentaron solicitud de reconsideración por escrito ante la compañía aseguradora, MAPFRE.

En desacuerdo, los apelantes presentaron el recurso de apelación que nos ocupa y le imputaron los siguientes errores al foro primario:

PRIMER ERROR: Erró el TPI al desestimar por la vía sumaria la causa de acción presentada por la parte demandante-apelante, sin considerar los hechos incontrovertidos de la parte apelante que demuestran la existencia de controversia de hechos materiales y esenciales en cuanto al incumplimiento de la apelada a sus obligaciones a la política pública que regula las prácticas o actos desleales en el ajuste de reclamaciones.

SEGUNDO ERROR: Erró el TPI al dictar sentencia sumaria y desestimar la demanda sin considerar la totalidad de los hechos no controvertidos, descartar totalmente los mismos y los argumentos presentados que demuestran la existencia de hechos suficientes para establecer la existencia de actos dolosos y contrarios a la ley que viciaron el consentimiento prestado por la apelante al recibir y aceptar el cheque emitido por la aseguradora.

TERCER ERROR: Erró el TPI al aplicar la defensa de pago en finiquito para desestimar la demanda cuando la oferta provista por la parte apelada proviene de actos contrarios a la ley que regulan la industria de seguro y prohíbe las prácticas desleales en el ajuste.

II

A

La Regla 36 de Procedimiento Civil regula el mecanismo extraordinario y discrecional de la sentencia sumaria. 32 LPRA, Ap. V, R. 36. El propósito principal de este mecanismo procesal es propiciar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles que no presentan controversias genuinas de hechos materiales, por lo

que puede prescindirse del juicio plenario. *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 109 (2015); *S.L.G. Zapata Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 847 (2010); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213-214 (2010); *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 331-332 (2004); *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881, 911 (1994).

El promovente debe presentar una moción fundamentada en declaraciones juradas o en cualquier evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes sobre la totalidad o parte de la reclamación. 32 LPRA Ap. V, R. 36.1. La controversia sobre los hechos esenciales que genera el litigio tiene que ser real, no especulativa o abstracta. Es decir, tiene que ser de naturaleza tal que *permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes*. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra. págs. 213-214, seguido en *Meléndez González v. M. Cuebas*, supra, pág. 110.

Al evaluar la solicitud de sentencia sumaria, el juzgador deberá: (1) analizar los documentos que acompañan la moción solicitando la sentencia sumaria, los incluidos con la moción en oposición y aquellos que obren en el expediente judicial y; (2) determinar si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. *Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc.*, 135 DPR 716, 727 (1994); *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, supra, págs. 913-914.

En *Meléndez González v. M. Cuebas*, supra, el Tribunal Supremo estableció el estándar de revisión que debe utilizar este foro apelativo intermedio al revisar denegatorias o concesiones de mociones de sentencia sumaria. Como foro apelativo, debemos utilizar los mismos criterios que los tribunales de primera instancia

al determinar si procede dictar sumariamente una sentencia. En esta tarea sólo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia y determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos pertinentes y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. La tarea de adjudicar los hechos relevantes y esenciales en disputa le corresponde únicamente al foro de primera instancia en el ejercicio de su sana discreción. *Vera v. Dr. Bravo*, supra, pág. 334. Finalmente, debemos revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. *Meléndez González v. M. Cuebas*, supra, pág. 119.

B

Entretanto, el contrato de seguros ha sido definido como aquel “contrato mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo”. Art. 1.020 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 102. A su vez, recordemos que la industria de seguros está revestida de un gran interés público debido a su importancia, complejidad y efecto en la economía y la sociedad. *SLG Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372 (2009); *Echandi Otero v. Stewart Title*, 174 DPR 355 (2008); *Comisionado de Seguros v. PRIA*, 168 DPR 659 (2006); *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881 (1994). Consecuentemente, el negocio de seguros ha sido regulado ampliamente por el Estado, principalmente mediante el Código de Seguros de Puerto Rico, Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957, 26 LPRA sec. 101 *et seq.* *Echandi Otero v. Stewart Title*, supra, pág. 369.

Sobre el contrato de seguros, el Tribunal Supremo ha expresado que:

Es un mecanismo para enfrentar la carga financiera que podría causar la ocurrencia de un evento específico. Los aseguradores, mediante este contrato, asumen la carga

económica de los riesgos transferidos a cambio de una prima. El contrato de seguros, es pues, un contrato voluntario mediante el cual, a cambio de una prima, el asegurador asume unos riesgos. La asunción de riesgos es, por lo tanto, uno de los elementos principales de este contrato. En resumen, en el contrato de seguros se transfiere el riesgo a la aseguradora a cambio de una prima y surge una obligación por parte de ésta de responder por los daños económicos que sufra el asegurado en caso de ocurrir el evento específico. *Cooperativa Ahorro y Crédito Oriental v. SLG*, 158 DPR 714, 721 (2003), citando a *Aseg. Lloyd & London et al. v. Cía. Des. Comercial*, 126 DPR 251, 266-267 (1990).

La relación entre aseguradora y asegurado se rige por lo pactado en el contrato de seguros, “que constituye la ley entre las partes”. *TOLIC v. Febles Gordián*, 170 DPR 804, 812 (2007). Así, el Código de Seguros establece como norma de hermenéutica que todo contrato de seguro debe interpretarse globalmente, a base del conjunto total de sus términos y condiciones, según se expresen en la póliza y según se hayan ampliado, extendido o modificado por aditamento, endoso o solicitud que sean añadidos a la póliza para formar parte de ésta. Art. 11.250 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 1125; *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880 (2012); *Echandi Otero v. Stewart Title*, supra, pág. 369; *Monteagudo Pérez v. ELA*, 172 DPR 12 (2007). La póliza ha de interpretarse “conforme al propósito de la misma, o sea, el ofrecer protección al asegurado”. *Cooperativa Ahorro y Crédito Oriental v. SLG*, supra, pág. 723. No obstante, aun cuando un contrato de seguro debe ser interpretado liberalmente a favor del asegurado —por ser un contrato de adhesión— si el lenguaje del contrato es explícito, no queda margen para interpretaciones que violenten obligaciones contraídas al amparo de la ley, que se atengan a lo acordado por las partes y que no contravengan el interés público. *Rivera Robles v. Insurance Co. of Puerto Rico*, 103 DPR 91 (1974).

C

Ahora bien, una de las formas especiales de pago de una obligación es el *accord and satisfaction* o pago o aceptación en finiquito, figura que fue incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por *fiat judicial* en *López v. South P.R. Sugar Co.*, 62 DPR 238 (1943); O. Soler Bonnín, *Obligaciones y Contratos, Manual para el Estudio de la Teoría General de las Obligaciones y del Contrato en el Derecho Civil Puertorriqueño*, Ediciones Situm, 2014, págs. 82-87. Los requisitos para la aplicación del pago en finiquito son: 1) que haya una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia de buena fe.; 2) que el deudor ofrezca un pago para extinguir totalmente la deuda, aunque sea una cantidad inferior a la reclamada por el acreedor; y 3) que el acreedor acepte el pago. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236, 240 (1983); *López v. South P.R. Sugar Co.*, supra, págs. 244-245.

Si concurren los precitados requisitos y el acreedor recibe del deudor y hace suya una cantidad menor a la reclamada, el acreedor está impedido de reclamar la diferencia entre lo recibido y lo que este reclama. Íd. En ese sentido, si el acreedor endosa y cobra un cheque que el deudor le envíe, aunque se reserve el derecho a reclamar cualquier diferencia, extingue la deuda por el pago en finiquito. O. Soler Bonnín, op. cit., pág. 86; *A. Martínez v. Long Construction Co.*, 101 DPR 830 (1973). Nuestro Tribunal Supremo expresó que: “[e]n ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor y mediando circunstancias claramente indicativas para el acreedor de que el cheque remitido lo era en pago y saldo total del balance resultante de la liquidación final del contrato, están presentes todos los requisitos de este modo de extinción de las obligaciones [...]”. Íd., pág. 834.

La retención del pago por un tiempo irrazonable también supone la aceptación de pago por el acreedor y, por ende, se

configuraría el pago en finiquito. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, supra, pág. 241. Tampoco el acreedor puede aprovecharse de la oferta de pago que le haga el deudor de buena fe, para después de recibirla reclamar algún balance. *Íd.*, pág. 240.

Si el acreedor no está de acuerdo con la cantidad ofrecida, sujeta a que de aceptarla se entenderá el saldo de su reclamación, deberá devolver al deudor la cantidad ofrecida. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, supra, pág. 240; *López v. South P.R. Sugar Co.*, supra, págs. 244-245. Si no acepta la oferta de pago, el acreedor puede incoar un pleito. *Íd.*

III

Ante nos, los apelantes reiteran que existen controversias sobre hechos materiales que impedían que el TPI emitiera el dictamen sumario apelado. Insisten en que Mapfre actuó contrario a la normativa y reglamentación sobre seguros aplicables al incurrir en prácticas desleales en el proceso de ajuste de la reclamación.

En particular, los apelantes coligen que, mediante dolo y mala fe la aseguradora obtuvo el consentimiento de los apelantes para así estos cambiar el cheque y no solicitar la reconsideración de dicha reclamación. A esos efectos, invocan la declaración jurada unida a su moción en contra del remedio sumario, en la cual la señora Sánchez Ruiz indicó que al recibir por correo el cheque emitido por Mapfre llamó a dicha aseguradora para dejar saber que no estaba de acuerdo con la cantidad enviada. Asimismo, esgrimió que en ningún momento se le proveyó información alguna en cuanto a las razones del bajo costo de las partidas en el ajuste realizado. Por lo tanto, al verse en la necesidad y desespero de no tener dinero para arreglar la casa, cambió el cheque enviado por Mapfre.

Por su parte, Mapfre arguye que la evidencia en el expediente sostiene que la carta adjuntada al cheque fue remitida a los apelantes y esta especificaba que: *El endoso de este cheque*

constituye el pago TOTAL y DEFINITIVO de toda obligación, reclamación o cuenta comprendida en el concepto indicado al anverso, además de que la misiva también contenía la salvedad de que de estar inconforme con la cantidad ajustada la parte apelante podía presentar una reconsideración ante la ajustadora. No obstante, la aseguradora expuso que independientemente de dichas advertencias los apelantes cambiaron el cheque sin solicitar reconsideración de la cantidad enviada. Por lo cual, con dicha actuación se configuró el pago en finiquito y en su consecuencia se extinguió la deuda reclamada por los apelantes. A su vez, lo anterior impedía la demanda de epígrafe, por lo cual, actuó correctamente el TPI al desestimar la demanda presentada por estos.

Luego de examinar el expediente y las alegaciones de ambas partes y analizar el marco fáctico-jurídico, concluimos que no incidió el foro primario al dictar la Sentencia sumaria aquí apelada. La totalidad del expediente, en particular la prueba documental anejada a la *Moción de sentencia sumaria por pago en finiquito* de Mapfre estableció que no existía controversia sobre los hechos materiales del caso. Entiéndase que de conformidad con el expediente se puede establecer que en efecto las actuaciones de los apelantes constituyeron un acuerdo de pago en finiquito, lo cual extinguió la obligación entre las partes. Veamos.

Para la aplicación del pago en finiquito se requiere: 1) que haya una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia de buena fe.; 2) que el deudor ofrezca un pago para extinguir totalmente la deuda, aunque sea una cantidad inferior a la reclamada por el acreedor; y 3) que el acreedor acepte el pago. En el presente caso concurren los 3 requisitos doctrinales. Es decir: 1) El reclamo de los apelantes era sobre una deuda ilíquida. 2) No existe duda de que mediante la carta y el cheque Mapfre le ofreció a la parte apelante el pago total y final de su reclamación del seguro y 3)

Los apelantes aceptaron el pago final y total al retener y cambiar el cheque sin presentar reconsideración alguna ante Mapfre. Por todo lo cual, configurado el pago en finiquito, se extinguió la deuda y no se podía instar la demanda sobre la misma deuda.

Por lo antecedente, procede confirmar el dictamen sumario apelado.

IV

Al tenor de la normativa enunciada, confirmamos la Sentencia sumaria del TPI.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones